

Expediente: **502/05**

Carátula: **MEDINA LOPEZ RAMON ANTONIO C/ MEDINA ARGENTINA SIMONA S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **21/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20124490368 - MEDINA LOPEZ, RAMON ANTONIO-ACTOR/A

30716271648513 - HEREDEROS DE MEDINA, ARGENTINA SIMONA-AUSENTE

90000000000 - MEDINA, ARGENTINA SIMONA-DEMANDADO/A

27143527072 - SANDOVAL, FRANCISCA CARLOTA-CODEMANDADO

23331631299 - IOVANE, SALVADOR-POR DERECHO PROPIO

20298187443 - SANTUCHO, RAMON DARIO-POR DERECHO PROPIO

20124490368 - VIDES ALMONACID, JORGE-POR DERECHO PROPIO

27143527072 - SEMA, Gladys Renee-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación

ACTUACIONES N°: 502/05



H102336081449

JUICIO: MEDINA LOPEZ RAMON ANTONIO c/ MEDINA ARGENTINA SIMONA s/ REIVINDICACION. EXPTE N°: 502/05

San Miguel de Tucumán, 20 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Que vienen los autos del epígrafe a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Vienen estos autos a despacho para regular honorarios a los profesionales intervinientes conforme ley 5480. Impreso el trámite previsto en el art. 39 inc. 3 de la ley de honorarios, en fecha 11/08/2025, el letrado Jorge Vides Almonacid, efectúa estimación de la base regulatoria. Corrido el traslado a los demás letrados y partes intervinientes, en sus respectivos domicilios constituídos y reales, guardan silencio.

Así, estimo razonable fijar la base regulatoria en la suma de \$430.346, conforme valuación propuesta en fecha 11/08/2025, con más los intereses según tasa activa promedio Banco Nación, lo que arroja la suma de \$557.830,98 al 20/04/2026.

Para el cálculo de los causídicos, se considerará el carácter de la intervención, etapas cumplidas, calidad, mérito y eficacia de la actuación profesional, y resultado obtenido (Conf. arts. 14, 15, 38, 39,

41, 43, y c.c. de la ley 5480). Se tendrá en cuenta que en autos intervino: a) Dr. Jorge Vides Almonacid, en representación de Ramón Antonio Medina López, como apoderado doble carácter, en las tres etapas de la litis; b) Dr. Salvador A. Iovane, patrocinante de la Sra. Argentina Simona Medina, en las tres etapas de la litis; c) Dr. Ramón Darío Santucho, se apersona como patrocinante de la Sra. Francisca Carlota Sandoval, D.N.I. n° 4.647.821, (única heredera de la demandada).

Asimismo, corresponde regular honorarios por los incidentes cumplidos en autos:

A) Incidente de excepción de litispendencia y excepción de defecto legal, resuelto en fecha 14/03/2006 (fs. 103), con costas a cargo de la parte demandada, una etapa cumplida, intervinieron en el incidente: a) el letrado Salvador A. Iovane, como patrocinante de la parte demandada; b) el letrado Jorge Vides Almonacid, como apoderado doble carácter de la parte actora. Se considerará cumplida sólo una etapa, en tanto no se abrió a prueba.

B) Incidente de Recurso de revocatoria y apelación en subsidio, resuelto en fecha 01/09/2016 (fs. 343), con costas a cargo de la parte actora. Intervinieron en el incidente: a) el letrado Jorge Vides Almonacid, como apoderado doble carácter de la parte actora; b) Ramón Darío Santucho, como patrocinante de la Sra. Francisca Carlota Sandoval.

Ahora bien, y conforme a lo previsto en el art. 38 de la ley 5.480 que expresamente menciona que: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.", cuadra aclarar que se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita-, cuando la aplicación de los porcentuales de ley arroje como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la Ley 5480.

Por último, también se procederá a regular honorarios por la reconvención por daños y perjuicios deducida por la demandada, junto a su contestación de demanda (fs. 49/51), adoptándose como base regulatoria la suma reclamada de \$30.000 a la fecha de su interposición (01/06/2005), con más intereses calculados por aplicación de la tasa activa del Banco Nación Argentina, lo que arroja la suma de \$252.265,25 al 20/04/2025. En dicha acción por reconvención intervinieron: a) Dr. Jorge Vides Almonacid, en representación de Ramón Antonio Medina López, como apoderado doble carácter del actor-reconvenido, en las tres etapas de la litis; b) Dr. Salvador A. Iovane, patrocinante de la Sra. Argentina Simona Medina, demandada-reconviniente, en las tres etapas de la litis.

Se aplicarán las pautas valorativas de los arts. 12, 14, 15, 38, 39, 41, 42, 68 y cc. de la Ley 5480.

Por ello;

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS, por la acción principal, a: a) Dr. Jorge Vides Almonacid, en la suma de \$620.000 (Pesos seicientos veinte mil); b) Dr. Salvador A. Iovane, en la suma de \$620.000 (Pesos seicientos veinte mil); c) Dr. Ramón Darío Santucho, en la suma de \$620.000 (Pesos seicientos veinte mil).

II.- REGULAR HONORARIOS, por el Incidente de excepción de litispendencia y excepción de defecto legal, resuelto en fecha 14/03/2006 (fs. 103), con costas a cargo de la parte demandada, a los siguientes profesionales: a) el letrado Salvador A. Iovane, en la suma de \$620.000 (Pesos seicientos veinte mil); b) letrado Jorge Vides Almonacid, en la suma de \$620.000 (Pesos seicientos veinte mil).

III.- REGULAR HONORARIOS, por el Incidente de Recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, resuelto en fecha 01/09/2016 (fs. 343), con costas a cargo de la parte actora, a los siguientes profesionales: a) el letrado Jorge Vides Almonacid, en la suma de \$620.000 (Pesos seisciento veinte mil); b) Ramón Darío Santucho, en la suma de \$620.000 (Pesos seisciento veinte mil).

IV.- REGULAR HONORARIOS, por la demanda contenida en la reconvencción, con costas a cargo de la parte demandada-reconviniente, a los siguientes profesionales: a) el letrado Jorge Vides Almonacid, en la suma de \$620.000 (Pesos seisciento veinte mil); b) al letrado Salvador A. Iovane, en la suma de \$620.000 (Pesos seisciento veinte mil).

V.- TÉNGASE PRESENTE que los honorarios regulados deberán ser abonados dentro de los diez días de quedar firme la presente (art. 23 Ley N° 5480), a los efectos previstos en el art. 604 del CPCyCT.

HÁGASE SABER.-DCV 502/05

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 20/04/2026

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.